

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. D.N. N°37960/2015, de fecha 09-12-2015, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite expedientes previsionales.
2.- Oficio Ord. N°25130, de fecha 30-10-2015, de esta Superintendencia.
3.- Presentación On Line de fecha 21-10-2015, efectuada por doña [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Ratifica improcedencia de concederle pensión de viudez en el régimen de la ex CANAEMPU, Sector Periodistas.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°15.386, artículo 24. Ley N°10.475, artículo 16.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante su presentación citada en antecedentes número 3, recurrió ante esta Superintendencia señalando en síntesis, que a la fecha de fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], usted era su cónyuge sobreviviente, toda vez que habían contraído matrimonio en Venezuela, el cual había sido inscrito en Chile. Agrega que, al momento de la muerte del causante se enteró que era bígamo, sin que haya efectuado el trámite de nulidad de matrimonio; motivo por el cual, estima que le corresponde pensión de viudez en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), en lugar de la pensión de madre de hijos de filiación no matrimonial, que le concedió el Instituto de Previsión Social.

Requerido informe al mencionado Instituto, éste a través del Oficio singularizado en antecedentes número 1, remitió dos expedientes previsionales señalando que, el causante falleció el 27 de agosto de 1987, en calidad de imponente de la ex CANAEMPU, Sector Periodistas. Luego, el 1 de septiembre de 1987, su hija [REDACTED] y usted solicitaron el seguro de vida y el montepío, acompañando certificado de matrimonio entre

ambos, celebrado el 5 de noviembre de 1970 en Venezuela, el cual fue inscrito con el N°387 en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, circunscripción de Recoleta año 1987.

Agrega la indicada Institución de Previsión, que igual petición de seguro de vida y montepío efectuaron el 22 de septiembre de 1987, doña [REDACTED] y su hija [REDACTED], acompañando entre otros documentos, un certificado de matrimonio celebrado con el causante el 29 de noviembre de 1950, circunscripción El Almendral.

Señala además, que con fecha 28 de julio de 1988, el 14° Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia acogiendo la acción de nulidad del matrimonio celebrado entre usted y el causante, resolución que quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 1988 y que fue subscrita el 24 de noviembre de 1988 al margen de la partida de dicho matrimonio.

En razón de ello, por Oficio Ord. N°137 de fecha 6 de enero de 1989, la Superintendencia de Seguridad Social resolvió que a ambas viudas les correspondía percibir por mitades tanto el seguro de vida, como la pensión de viudez; agregando que en su caso particular, la pensión de viudez sólo podía pagarse hasta la fecha en que se practicó la subinscripción de la sentencia de nulidad en el Servicio de Registro Civil e Identificación, luego de lo cual a la señora [REDACTED] le correspondía el monto total de la pensión de viudez; hecho que se concretó mediante Decreto N° P.C. I. 022, de fecha 16 de marzo de 1989.

Prosigue el mencionado Instituto indicando que, atendido el hecho que a raíz de la sentencia de nulidad de matrimonio usted recobró el estado civil de soltera, por Decreto N°012-P.C.I. de 24 de enero de 1990, se le concedió pensión de madre de hija natural en el régimen de la ex CANAEMPU, Sector Periodistas, a contar del 25 de noviembre de 1988, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N°15.386.

Finalmente, señala que usted con fechas 13 de junio de 2009, 30 de noviembre de 2009 y 17 de marzo de 2015, ha solicitado acrecimiento de su pensión de madre de hija natural del causante - actual filiación no matrimonial- peticiones que han sido rechazadas, por no existir norma legal alguna que autorice dicho acrecimiento entre pensión de viudez y pensión de madre de hija de filiación no matrimonial. Del mismo modo, el 3 de junio de 2015 solicitó usted pensión de viudez en el mencionado régimen previsional, la que fue rechazada, atendido el hecho que su matrimonio con el causante fue declarado judicialmente nulo y subscrita la sentencia el 24 de noviembre de 1988.

Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar, que procedió a revisar los dos expedientes previsionales del causante, comprobando la efectividad de lo informado por el Instituto de Previsión Social. Así entonces, habiendo sido declarado judicialmente nulo su matrimonio con el señor [REDACTED] en el año 1988 y como consecuencia de ello, habiéndosele otorgado pensión de viudez sólo hasta ese año, para luego concederle en el año 1990 pensión de madre de hija de filiación no matrimonial, su situación previsional no sólo fue resuelta conforme a derecho, sino que además, atendido el tiempo transcurrido, ha quedado a firme, lo que significa que ya no puede revisarse.


En consecuencia, sólo cabe ratificar la improcedencia de otorgarle pensión de viudez en el régimen de la ex CANAEMPU, Sector Periodistas.

Saluda atentamente a usted,


FÁTIMA AGNIC MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- 
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expedientes 14720112813 y 14210043184)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo

